

Santiago, veintitrés de agosto de dos mil veintiuno.

**Vistos:**

Se reproduce el fallo en alzada con excepción de los fundamentos cuarto y quinto, que se eliminan.

**Y se tiene en su lugar y, además, presente:**

**Primero:** Que la parte recurrente dedujo recurso de protección en contra del Instituto de Seguridad del Trabajo, por haber dictado, de manera ilegal y arbitraria, la Resolución N°29, CUN N°5877196 de 17 de junio de 2020, que declaró que el accidente con resultado de muerte que afectó a su cónyuge no está cubierto por el Seguro Social Obligatorio contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales. Expone que, el día 25 de junio de 2020, el trabajador fallecido, don Juan Arturo Farías Díaz, al momento del accidente se encontraba desarrollando labores de limpieza en una canaleta en dependencias de la empresa de la que era socio, cayéndose de la escalera y falleciendo en el mismo lugar. Señala que la resolución recurrida rechazó la cobertura solicitada para la cónyuge sobreviviente, al considerar que el fallecido no tenía la calidad de trabajador, pues era socio y administrador de la sociedad de Servicios Agrícolas Farías y Martínez SpA., y que no registraba cotizaciones como trabajador independiente voluntario en el instituto recurrido. Indica que el IST de oficio desconoce validez al contrato de trabajo, pese



a que recibió las cotizaciones que enteró el trabajador desde junio de 2019, estando en pleno conocimiento de su calidad de socio y representante legal de la empresa. Solicita se acoja el recurso y se reconozca a la actora la procedencia de otorgamiento de las prestaciones económicas establecidas en la Ley N°16.744 y, en especial, el pago de la pensión de sobrevivencia.

**Segundo:** Que, en su informe, la recurrida señala que no existe arbitrariedad o ilegalidad en su actuar, puesto que ha actuado dentro del ámbito de su competencia y facultades. Indica que en la decisión del caso del Sr. Farías se ajustó en todo a las disposiciones de la Ley N°16.744, a las instrucciones de la Superintendencia de Seguridad Social y a los Dictámenes de la Dirección del Trabajo. Explica que no procede otorgar cobertura en este caso, pues del análisis de los antecedentes se constató que el Sr. Farías era accionista en proporción mayoritaria, con facultades de representación legal de la misma, no pudiendo realizar cotizaciones como trabajador independiente, sino que debió hacerlas como socio de una sociedad por acciones.

**Tercero:** Que la sentencia apelada rechazó el recurso de protección deducido, concluyendo que determinar si procede otorgar la cobertura de la Ley N°16.744 a la recurrente, por el fallecimiento de su cónyuge, es una



materia que escapa de la competencia de este recurso, pues no existe un derecho indubitado.

**Cuarto:** Que, en su recurso de apelación, la actora reitera las peticiones del recurso de protección deducido.

**Quinto:** Que, informando ante esta Corte Suprema, la Superintendencia de Seguridad Social sostuvo que la Ley N°16.744 es aplicable por regla general a los trabajadores por cuenta ajena o dependientes, vale decir aquellas personas que tengan un vínculo de subordinación y dependencia con respecto a un empleador. Indica que los empresarios, por definición, no pueden revestir la calidad de trabajadores dependientes y quedar en tal calidad cubiertos por el Seguro de la Ley N°16.744, salvo que concurren algunos requisitos que permitan que se configure el vínculo de subordinación o dependencia del artículo 3 del Código del Trabajo. Hace presente que, de acuerdo al número 9, del capítulo I, de la Letra D, del Título II, del Libro II, del Compendio Normativo de Normas de Seguro Social de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Superintendencia de Seguridad Social, los socios de sociedades de personas, en comanditas, empresarios individuales y directores de sociedades, en general, que se desempeñen como trabajadores independientes en la respectiva sociedad o empresa, podrán cotizar de manera voluntaria para el



seguro de la Ley N°16.744. Idea que se reitera en artículo 89 de la Ley N°20.255 y en el Compendio del Seguro de la Ley N°16.744, normativa que reconoce que "no constituyen cotizaciones enteradas erróneamente aquellas que correspondan a los socios, directores y empresarios que se desempeñen como trabajadores independientes en la respectiva sociedad o empresa y este cotizando, por error, como dependientes en aquella".

**Sexto:** Que son hechos no controvertidos los siguientes:

1. La Sociedad Servicios Agrícolas Farías y Martínez SpA., inició su actividad en agosto de 2018, y los socios son don Juan Antonio Farías Díaz y don Felipe Martínez Bustamante, con un 50% de las acciones cada uno de ellos.

2. El 1 de junio de 2019, los dos socios suscribieron con la empresa un contrato de trabajo, en carácter indefinido y desde esa fecha se afiliaron al Instituto de Seguridad del Trabajo y se efectuó el pago de las cotizaciones previsionales, incluidas las del Seguro Social Obligatorio, como dependientes de la sociedad de la que formaban parte, se encontraban al día y estas fueron percibidas por la recurrida.

3. Juan Antonio Farías Díaz sufrió un accidente fatal de origen laboral, el 25 de junio de 2020, en circunstancias que desarrollaba labores de limpieza en



dependencias de la sociedad de Servicios Agrícolas Farías y Martínez SpA.

4. La Resolución N°29, CU N° 5877196 de 17 de julio de 2020, del Instituto de Seguridad del Trabajo, resolvió que "el accidente con resultado de muerte ocurrido al Sr. Juan Arturo Farías Díaz, no reviste el carácter de un accidente cubierto por el Seguro Social Obligatorio contra riesgos del trabajo y enfermedades profesionales." Indica que, al momento de sufrir el accidente, don Juan Arturo Farías Díaz no tenía la calidad de trabajador de la empresa, por cuanto era socio y administrador de la sociedad Servicios Agrícolas Farías y Martínez SpA, y no registra cotizaciones como trabajador independiente voluntario en ese Instituto.

**Séptimo:** Que la controversia de autos consiste en determinar si el acto de la recurrida, de negar la cobertura de la Ley N 16.744, a la cónyuge sobreviviente del trabajador fallecido, por tratarse a su vez de un socio de la empresa en la que cotizó como trabajador dependiente es arbitrario e ilegal.

**Octavo:** Que, para los fines de solucionar la controversia de fondo planteada, es preciso tener presente lo dispuesto en el número 4, del capítulo I, de la Letra M, del Título II, del Libro II, del Compendio Normativo de Normas de la Ley 16.744 que expresa:



"no constituyen cotizaciones enteradas erradamente aquellas que correspondan a los socios, directores y empresarios que se desempeñen como trabajadores independientes en la respectiva sociedad o empresa y esté cotizando, por error, como dependientes en aquellas."

"Al efecto, estos trabajadores independientes se entenderán afiliados al Seguro Social de la Ley N°16.744, para lo cual el Organismo Administrador deberá solicitarles su registro, tan pronto detecte su situación. Con todo, cabe hacer presente que la obligación de registrarse en algún organismo administrador comenzó a regir a contar del 26 de enero de 2016."

Luego, de acuerdo al número 9, del capítulo I, de la Letra D, del Título II, del Libro II, del Compendio Normativo de Normas del Seguro Social, de la Ley N°16.744, señala que "Los socios de sociedades de personas, socios de sociedades en comandita por acciones, empresarios individuales y directores de sociedades en general, que se desempeñen como trabajadores independientes en la respectiva sociedad o empresa, podrán cotizar de manera voluntaria para el Seguro de la Ley N°16.744.

"(..) Para efectos del pago de las cotizaciones, los socios de sociedades de personas, socios de sociedades en comandita por acciones, empresarios individuales y



directores de sociedades en general, que se desempeñen como trabajadores independientes en la respectiva sociedad o empresa, no podrán incorporarse como un trabajador en la planilla de la empresa.”

**Noveno:** Que el análisis de la jurisprudencia de la Superintendencia de Seguridad Social, en un caso similar al de este recurso, sostiene en lo pertinente que:

*“En definitiva, se entiende que los socios han estado cubiertos por la Ley N°16.744, durante el período -2011 a 2016- por el cual esa empresa ha cotizado en sus nombres, no correspondiendo la devolución del dinero, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley N°20.255. Lo anterior, puesto que, al haberse enterado erróneamente cotizaciones para dicho Seguro, como trabajadores dependientes, se evidenció de manera inequívoca el interés de acceder a la cobertura de la Ley N°16.744, por las contingencias (accidente o enfermedad profesional) que eventualmente les pudieren afectar.”*

*“Sin perjuicio de lo anterior, se hace presente a la Mutualidad que deberá efectuar las gestiones pertinentes, tendientes a regularizar el registro de los dos socios.”*  
(Dictamen 15.970-2017 de la Superintendencia de Seguridad Social <https://www.suseso.cl/612/w3-article-190680.html>)

**Décimo:** Que, al respecto, es relevante sostener que si bien consta de los antecedentes que el trabajador fallecido no enteró sus cotizaciones como trabajador



independiente, como lo exige la norma administrativa que regula la materia, lo cierto es que la recurrida percibió esas cotizaciones por un período de, a lo menos, 11 meses, configurándose un acto propio, que revela la intención por una parte de otorgar la cobertura y por la otra, la de recibirla ante la ocurrencia del siniestro, sin que pueda justificarse la negativa de la entidad cotizante en no haberse cotizado en el registro respectivo. En efecto, es la recurrida la que ha permitido que se siguieran enterando las cotizaciones de manera indebida, concurriendo los demás requisitos para que la procedencia de la cobertura exigida por el siniestro antes descrito.

**Undécimo:** Que, conforme a todo lo que se ha expuesto, la decisión adoptada de la recurrida no se apoya en ningún elemento de convicción que la avale, justificándose su decisión en un errado proceso de registro para el pago de la cotización, sin hacer referencia a ningún otro factor objetivo que corrobore el dictamen al que arribo, el que incluso es contrario a la jurisprudencia que sobre la materia ha expresado la Superintendencia de Seguridad Social, por la cual se le niega a la actora la cobertura que, como cónyuge sobreviviente, le hubiera correspondido conforme a la Ley N° 16.744, concluyéndose que la conducta del organismo recurrido es arbitraria e ilegal, pues no se ajustó a la





preceptiva que gobierna la cuestión, y tampoco en su resolución se indican argumentos que justifiquen el cambio de razonamiento desde la interpretación que, tradicionalmente, ha imperado ante la autoridad, vulnerándose con ello las garantías constitucionales del artículo 19, números 24 de la Carta Fundamental, debiendo acogerse el recurso de protección deducido.

Por estas consideraciones y de conformidad, igualmente, con lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la Republica y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada y, en su lugar, **se acoge el recurso de protección y se declara** que se deja sin efecto la Resolución N°29, CU N° 5877196 de 17 de julio de 2020, del Instituto de Seguridad del Trabajo y se le otorga a la recurrente como cónyuge sobreviviente del cotizante, debiendo dictarse la determinación pertinente reconociéndole el derecho a las prestaciones de la Ley N°16.744, que le correspondan en su calidad de cónyuge sobreviviente del trabajador fallecido.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Muñoz.

Rol N° 132.120-2020.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr.



Mario Carroza E. y por el Abogado Integrante Sr. Enrique  
Alcalde R.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A., Mario Carroza E. y Abogado Integrante Enrique Alcalde R. Santiago, veintitrés de agosto de dos mil veintiuno.

En Santiago, a veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

